

831
29j



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**"LA LEGITIMA DEFENSA COMO EXCLUYENTE
DE RESPONSABILIDAD PENAL"**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JAIME MANUEL TREJO OROZCO

PALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Nov. 1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LEGITIMA DEFENSA COMO
EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD
PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

El Procedimiento Penal en la Ley Mexicana.

- 1.- Partes en que se divide el Procedimiento Penal.
 - a) Averiguación Previa.
 - b) Preparación del Proceso.
 - c) La Instrucción o Proceso.
- 2.- El Procedimiento Penal en el Fuero Común.
- 3.- El Procedimiento Penal en Materia Federal.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Concepto de Legítima Defensa.
- 2.- Definición en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Elementos de la Legítima Defensa.
- 4.- Antecedentes Históricos:
 - a) Argentina.
 - b) Italia.
 - c) México.

CAPITULO TERCERO.

- 1.- Doctrina.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Condiciones de la Legítima Defensa.
 - a) ¿Cómo debe ser la acción?
 - b) ¿Cómo debe ser la defensa?
- 4.- Límites de la Legítima Defensa.
- 5.- Bienes que tutela la Legítima Defensa.
 - a) Personas.
 - b) Honor.
 - c) Cosas.
- 6.- Légitima Defensa Putativa.
- 7.- La Legítima Defensa y la Riña.

CAPITULO CUARTO.

- 1.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Legítima Defensa.
- 2.- Legítima Defensa y Arraigo Domiciliario.
- 3.- Legítima Defensa y Servidores Públicos.

CAPITULO QUINTO.

Consideraciones Personales.

- 1.- Las Excluyentes de Responsabilidad en la Averiguación Previa.
- 2.- Las Excluyentes de Responsabilidad en el Término Constitucional.
- 3.- Las Excluyentes de Responsabilidad en el Proceso.
- 4.- Proposiciones.

Conclusiones.

PROLOGO

Durante mi estancia como estudiante en la Facultad de Derecho, aprendí gran parte de lo que es el Derecho y la función primordial que desempeña en la convivencia entre seres humanos. Supe que es parte medular en la interrelación en sociedad. Pero la estabilidad que presenta la sociedad es alterada por individuos, que en gran parte de los casos, carecen de adaptación para preservar esa armonía. Por ello es que para mantener la paz, debe sancionar a quienes violan las reglas del juego, existiendo para ello, diversos castigos, que llegan al grado de privar a los individuos de los bienes más preciados que posee, en caso concreto la libertad corporal. Con estas medidas el Estado pretende, además, sustraer de la sociedad a quienes la perturban y readaptarlos para que puedan convivir en paz con sus semejantes.

Ahora bien, ¿Qué sucede cuando alguien en forma repentina pretende causarnos un daño sin Derecho y sin motivo alguno? las leyes no pueden admitir que se nos cause daño sin razón y no defendernos si esta a nuestro alcance hacerlo, ya que tal vez de no hacerlo el mal causado sería irremediable, aún con la peor de las penas impuesta al agresor. Por ello es que el Derecho nos otorga una alternativa llamada

Legítima Defensa, la cual nos permitirá tratar de salvarnos de ese peligro.

Sabemos que podemos contar con ella, pero, ¿Qué es?, ¿Cómo debemos usarla?, ¿Cuándo debemos usarla?, ¿Para qué usarla?, ¿En contra de quién? y ¿Qué sucede si no la usamos en forma correcta?. Estas interrogantes son la base motivadora del presente trabajo.

Esta figura que es la única comprendida en nuestra constitución de todas las excluyentes de responsabilidad. Es el tema central de la presente tesis, la cual pongo a la apreciable consideración de Maestros y Autoridades de esta Facultad para poder ostentar el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEY MEXICANA

1. - Partes en que se divide el Procedimiento Penal.
 - a) Averiguación Previa.
 - b) Preparación del Proceso.
 - c) La Instrucción o Proceso.
2. - El Procedimiento Penal en el Fuero Común.
3. - El Procedimiento Penal en Materia Federal.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY PENAL MEXICANA

En nuestro país existe un muy buen sistema procedimental, el cual tiene por ende, esclarecer la verdad que existe en los hechos que se presumen delictuosos. Es una secuencia lógica de actividades que permiten al juzgador tener los elementos suficientes para poder determinar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

Iniciemos el presente estudio con el concepto de Procedimiento Penal.

El Maestro Manuel Rivera Silva, define al Procedimiento Penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar los hechos que pueden ser considerados como delitos, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente."¹

El Doctor Pedro Hernández Silva, se refiere a la utilidad del mismo y afirma que "sirve para encontrar la verdad histórica de un hecho que se estima delictuoso y en su caso aplicar la ley penal correspondiente."²

1.- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

a) Averiguación Previa.

Averiguación Previa, "es la etapa procedimental en que el ministerio Público en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".³

El fundamento constitucional se dá en el artículo 21 que a la letra dice:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".⁴

La Averiguación Previa, a su vez, comprende de la denuncia y requisitos de procedibilidad que son: la querrela, excitativa y la autorización, puntos que a continuación analizaremos:

Denuncia.- Puede ser presentada por cualquier persona en base a el deber que impone la ley para hacerle saber al Ministerio Público la posible comisión de

un delito.

Querrela.- "Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito cometido, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."⁵

Excitativa.- "Es la queja que presenta un país extranjero cuando se comete un delito en su agravio."⁶

Autorización.- Esta figura se presenta cuando el Congreso de la Unión, dá su consentimiento para que se proceda en contra de funcionarios a los que se les ha retirado el fuero, a fin de ponerlos a disposición del Ministerio Público.

La averiguación previa inicia en el momento en que el Ministerio Público conoce de la existencia de un hecho delictuoso, ya sea que se haya hecho de su conocimiento por medio de denuncia, querrela o bien acusación, que son las formas enunciadas por nuestra constitución, lo anterior es -- contenido del artículo 16 que a la letra dice:

Artículo 16.-"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la -- autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a -- sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna -- autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan que aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circuns-

tanciada, en presencia de dos testigos propuestos - por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá realizar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer presentación alguna. - En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.⁷

Es así como la constitución dá al Ministerio Público los lineamientos que requiere para efectuar sus actividades de representante social; ya que, es él quien representa al afectado por la comisión de un delito.

En este momento procesal, en que el Ministerio Público ya ha tenido conocimiento de la posible realización de una conducta delictiva, (ya sea por escrito presentado por el denunciante o querellante: por la presentación a la agencia investigadora a denunciar el posible delito, o por la presentación de aquel con el posible comitente), actuará con la colaboración del ofendido, apoyándose, además, en los dictámenes hechos por peritos, los testimonios hechos por testigos así como informes dados por autoridades, vestigios, etc. - además de las que el mismo pueda hacerse llegar.

Es aquí cuando el Ministerio Público ordena a la Policía Judicial la realización de la diligencias que deban llevarse a cabo, es él quien las dirige, y cuando lo cree indispensable las efectuará por sí mismo.

"En toda diligencia la Policía Judicial levantará un acta circunstanciada de lo visto, lugar y hora, donde se inicie la averiguación, persona o personas que denuncian los hechos y si a éstos les constan o no y después una rela--

ción detallada de los hechos. De ser necesario levantará una inspección, y el personal investigador se trasladará al lugar y el mismo Ministerio Público dirigirá la investigación."8

Lo anterior se ve fundamentado en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

Artículo 97.-"Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, - tuviere importancia el reconocimiento de un lugar - cualquiera, se hará constar en acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor."9

Artículo 98.-"La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de los hallazgos. De todos estos objetos en-

tregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que se asentará en su conformidad o inconformidad. El duplicado se agrerá al acta que se levante.¹⁰

Es así como el Ministerio Público, con la ayuda de la policía judicial, testigos, peritos, objetos, etc. efectúa todas las investigaciones necesarias para que, una vez integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad esté en aptitud de ejercer la acción penal.

La Consignación.

Es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, pone a disposición del juez al indiciado o bien las diligencias practicadas durante la averiguación previa según sea el caso.

Existen dos formas de consignación: con detenido y sin detenido; la primera resulta cuando el Ministerio Público tiene, en calidad de detenido al inculpado mientras se realiza la averiguación previa; la segunda cuando por ausencia o no detención del presunto responsable la averiguación previa se efectúa sin él y se consignan sólo las diligencias ante el juez en turno a fin de que éste libre orden de aprehensión o detención según sea el caso y poder tener a su

disposición al indiciado. Si es con detenido se pondrá a disposición del juez, tanto las diligencias como al presunto responsable para que sea recluido en la cárcel preventiva.

b) Preparación del Proceso.

La preparación del proceso inicia con el auto de Radicación, dicho acto es el primero que dicta el Juez Penal.

El auto de referencia contiene:

- 1.- La orden de que se radique el asunto en el juzgado.
- 2.- Se dá la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- 3.- Ordena que se practiquen todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- 4.- Se dá la orden de que se proceda a tomar la declaración preparatoria.
- 5.- Se ordena sea facilitada al indiciado su defensa, proporcionándole todos los cargos que existen en su contra y quien es el ofendido.
- 6.- Se realicen todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término constitucional.

En el auto de radicación se ordena se tome la declaración preparatoria, la cual constituye un derecho para el indiciado y no obligación, por tanto, tiene la facultad de decidir si la rinde o no. No puede ser obligado.

Declaración Preparatoria.-"Es el acto de mayor significación en el proceso y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa."¹¹

El fundamento de la declaración preparatoria está consignado en el artículo 20, fracción III de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 20, fracción III.-"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria."¹²

Es también en este momento cuando el juez da a conocer al indiciado, si tiene o no el derecho al beneficio de la libertad bajo caución; así mismo le informa que tiene derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, y de no ser así el juez nombrará un defensor en su rebeldía.

Aquí participa ya la trilogía procesal -- formada por el Ministerio Público, la defensa y el juez.

Una vez que ha sido tomada la declaración preparatoria al indiciado, y basándose en la averiguación previa y demás pruebas aportadas por el indiciado, así como el - Ministerio Público, el juez en el término de setenta y dos horas decidirá la situación jurídica de aquel, por medio del -- dictamen de una resolución de tres posibles:

- a) Auto de Formal Prisión.
- b) Libertad con Sujeción a Proceso.
- c) Libertad por Falta de Elementos para - Procesar.

c) La Instrucción o Proceso.

"Es la fase preparatoria que tiene por obj

geto la reunión de pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado."¹³

En esta etapa el juez, mediante actos procesales efectuará la comprobación de los elementos del delito, de igual manera llegará al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del procesado.

- La Instrucción en el Procedimiento Sumario.- Después de auto dictado al tomar la declaración preparatoria, se dá un término de diez días para el ofrecimiento de pruebas, éstas se desahogarán en la audiencia principal y en ese momento se cierra la instrucción y se pasa a la tercera etapa que es el juicio. En esta etapa también se pueden ofrecer pruebas.

- La Instrucción en el Procedimiento Ordinario.- Una vez dictado el auto de formal prisión, se ordena que se pongan a la vista de la defensa los autos, a fin de estar en aptitud de ofrecer pruebas, en un plazo de quince días a partir del siguiente en que se realizó la notificación de dicho auto. Las pruebas se deberán desahogar en un término de treinta días en ese tiempo el juez deberá realizar todas las diligencias que sean requeridas para llegar a la verdad. Si durante el periodo de desahogo de pruebas el juez descubriera

nuevos elementos probatorios, el período antes señalado se podrá ampliar por un término de diez días más. Lo anterior con el fin de que el juez esté en mejor posición para poder llegar a la verdad de los hechos. Una vez finalizado lo anterior se pasa a la siguiente etapa procedimental que es el Juicio.

2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

En el fuero común el procedimiento inicia con la averiguación previa que se sustenta en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; una vez integrada - en aquella la presunto responsabilidad y el cuerpo del delito, se consigna ante un Juez Penal del fuero común, que le seguirá proceso al indiciado, dictada la sentencia en esta instancia y toda vez que se interponga el recurso de Apelación, se sustentará el recurso en la Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, quien deberá ratificar, modificar o dictar una nueva sentencia. Si se llegase a tramitar juicio de Amparo por inconformidad en las resoluciones dictadas con anterioridad, éste se llevará en un juzgado de Distrito; y de la resolución del mismo conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que se instaure el recurso de Revisión.

3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA FEDERAL.

La Averiguación Previa dá inicio al procedimiento la cual, se lleva ante la Procuraduría General de la República, siendo ella por medio del Ministerio Público Federal quien ejercite la acción penal, investigando hechos delictuosos de su competencia, una vez integrada la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito. La consignación la realizará ante un juez de Distrito de la materia, quien le seguirá proceso y dictará una resolución; si dicha resolución es Apelada, el recurso se sustentará ante el Tribunal Unitario de Circuito, quien resolverá sobre el particular. Si se tramitara Juicio de Garantías por inconformidad con las resoluciones anteriores, éste deberá ser instaurado ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Conocerá de ese asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se interponga recurso de Revisión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

1. RIVERA SILVA, Manuel "El Procedimiento Penal" 1988. p.5
2. HERNANDEZ SILVA, Pedro Cátedra.
3. COLIN SANCHEZ, Guillermo "Derecho de Procedimientos Penales", 1986.p.243
4. "Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos" 1990.p.10
5. COLIN SANCHEZ, Guillermo "Derecho de Procedimientos Penales" 1986.p.251
6. HERNANDEZ SILVA PEDRO Cátedra.
7. "Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos" 1990.p.14 y 15
8. COLIN SANCHEZ, Guillermo "Derecho de Procedimientos Penales" 1986. p.324
Confronta.

9. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1990. p.121
10. IDEM.
11. GONZALEZ BUSTANANTE, Juan José "Derecho Procesal Penal - Mexicano", 1988. p.148
12. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1990. p.17 y 18
13. GONZALEZ BUSTANANTE, Juan José "Derecho Procesal Penal - Mexicano", 1988. p.153

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Concepto de Legítima Defensa.
- 2.- Definición en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- 3.- Elementos de la Legítima Defensa.
- 4.- Antecedentes Históricos:
 - a) Argentina.
 - b) Italia.
 - c) México.

CAPITULO SEGUNDO

1.- CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA.

Existen varios puntos de vista respecto - de la Legítima Defensa, y diversos autores aportan el suyo en te un tema que siempre ha formado parte del derecho desde los tiempos más remotos. Si consideramos que la Legítima Defensa es la repulsa a una acción agresiva, actual y sin derecho y - que amenaza con afectar bienes jurídicamente tutelados, entonces entenderemos el porqué siempre ha existido la Legítima Defensa; pensemos tal vez, que un acto instintivo de salva--- guardar lo que por derecho nos pertenece y que se ve en peligro de ser afectado por un tercero carente de derecho para po der disponer de lo que es nuestro.

Tomemos ahora, los pensamientos de juris-consultos respecto de la Legítima Defensa:

Para Cuello Calón, "es la necesaria para re peler una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor"¹

Jiménez de Azúa, dispone a cerca de la Le

gitima Defensa: "es la repulsa de una agresión, antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra - el agresor, sin transpasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios".²

Pero, para el de la voz la definición más clara y acertada es la que nos presenta el eminente maestro - de esta Facultad de Derecho, Fernando Castellanos Tena, quien dice de la Legítima Defensa: "es la repulsa de una agresión, antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin transpasar la medida necesaria para la protección".³

En esta definición Castellanos Tena dice al final "para la protección"; entendamos, pues que ese es el fin de la Legítima Defensa, la protección de los bienes jurídicamente tutelados en peligro por una agresión sin derecho.

2.- DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal Vigente, consagra a la Legítima Defensa en su artículo número quince, fracción III, que a la letra dice:

Artículo 15.: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

Fracción III.: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte -- del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que se concurren los requisitos de la Legítima Defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o de cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, o a los de cualquier -- persona que tenga el mismo deber de defender o al -- sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos -- respecto de los que tenga la misma obligación; o -- bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de -- cualquier otra persona que tenga la misma obliga---ción de defender, o en el local donde se encuentran

bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."⁴

Es así que nuestro Código Penal contiene a la Legítima Defensa en el capítulo de Circunstancias excluyentes de responsabilidad; la cual surge en base a que el Estado no puede ejercer acción de policía en todo tiempo a los ciudadanos por lo que, los autoriza para defenderse y defender sus bienes, de lo contrario se necesitarían tantos policías como gentes habiten nuestro país, cosa que es materialmente imposible.

En el concepto que nos plantea el Código Penal, existe con claridad lo que debe de ocurrir para que se de la Legítima Defensa. El legislador da de ella una descripción clara y precisa, anexando, además de las definiciones de los autores la negación de la figura de la provocación y negando la existencia de ésta para que sea constituida la Legítima Defensa.

Ahora bien, el Código Penal vigente, enmarca dos situaciones en las que se presume que existe la Legítima Defensa y con el solo hecho de incurrir en ellas se debe

rá entender que han concurrido ya todos los elementos necesarios, y por tanto que la excluyente debe hacerse valer.

3.- ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Del concepto de Legítima Defensa se des--
prenden los elementos que configuran a la misma y vamos a men
cionarlos.

Repeler, es quitar o lanzar de sí una co--
sa, en este caso la cosa repelida es la agresión, y esta sig--
nifica una conducta que amenaza con dañar bienes jurídicos tu
telados, es una conducta violenta sin derecho.

Real, lo real es lo que existe, es decir,
es repeler una agresión que existe no una agresión ficta, ---
que además debe ser actual, es decir en el momento que se dé
esa repulsa, se debe de dar también la acción que amenaza con
dañar bienes jurídicos. Si la agresión se hubiere realizado -
con tiempo de anticipación y no en la actualidad se estaría
hablando de una venganza y no de una defensa, siendo la ven--
ganza una actitud que el artículo 17 Constitucional reprueba
al decir "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma,
ni ejercer violencia para reclamar un derecho". Por lo ante--

rior es que se habla de actualidad en la agresión, ya que con el fundamento señalado no se configuraría la Legítima Defensa. Sin Derecho que vaya en contra de las leyes objetivas previamente instauradas por el Estado; anti-jurídico. Debe existir - proporcionalidad entre la agresión y la defensa. No debe existir provocación; provocar es inducir la comisión de una conducta determinada, pudiendo tener conciencia de los resultados que de ella emanen. Si existiera la provocación hablaríamos entonces de riña, toda vez que uno propició la agresión - del otro y por tanto la defensa de aquel.

Así con la existencia de unos y la ausencia de otros es que se configura la existencia de la Legítima Defensa. Pero es claro que si los elementos no se suceden tal y como el legislador los enmarca no se puede dar la excluyente y por ese motivo se estará ante la comisión de un delito.

La Legítima Defensa obedece a leyes naturales, al principio de sobrevivencia tal vez, ya que es instintivo que quien se ve agredido trate de repeler o quitarse esa agresión, toda vez que lastima los bienes que le son propios y que además la ley protege. El animal mismo cuando ve amenazada su vida o la de sus crías, se defiende de manera tal que puede dar su vida por la de los suyos; el hombre por tanto no puede ser la excepción. Para que esta figura no existie

ra debería el Estado, como ya se dijo, ejercer función de policía sobre todos y cada uno de los seres que habitan en este planeta, pero eso es prácticamente imposible, es pues una figura jurídica que debe cuidarse y aplicarse, quitarla sería - tanto como negar la existencia natural del hombre, quitar de un tajo el instinto de supervivencia que existe en cada uno - de nosotros y esperar que alguien nos vigile de tiempo completo.

4.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde los tiempos más remotos ya existía la Legítima Defensa, pues como ha sido mencionado en el transcurso de este trabajo, es una reacción instintiva de supervivencia y de salvaguardar lo que a uno le pertenece; así es -- que en todas las legislaciones del mundo se contempla esta figura, que es, de cierta manera, una ratificación del Derecho mismo.

a) Argentina.

Si bien en otros tiempos se consideró que el que actúa en Legítima Defensa actúa porque la necesidad no conoce Derecho y por ese motivo es impune, en la actualidad - ésta situación está regulada. Y por ello es que ha cobrado re

levancia en Argentina como en otras partes del mundo. En el Derecho Argentino siempre ha sido tomada en cuenta esta figura, sólo que en la actualidad está perfeccionada. Es por ello que los argentinos ahora encuentran dos principios en la Legítima Defensa: uno el que ésta defiende el Derecho objetivo y el otro que actúa en la defensa de Derechos subjetivos que injustamente han sido agredidos.

b) Italia.

Este país tiene la suerte de ser el eje - base de todos los derechos, y por ello es que desde los inicios del derecho romano, ya existía la Legítima Defensa, considerada como una necesidad, de acuerdo con el tiempo en la Roma antigua esta institución cobraba más y más fuerza, ya -- que desde las doce tablas existe, pues como en ellas aparece, sería impune el hecho de dar muerte a un ladrón nocturno. De la misma manera, se encuentra en las leyes dictadas por Cicerón, por Ulpiano y por Cayo, en ellas se estipulaba ya el derecho natural de los individuos a defender su vida, su honor y el patrimonio de familia contra el agresor.

En la actualidad Italia sustenta su derecho, como prácticamente todos los países del mundo, en el antiguo Derecho Romano que dió la base para que en la actuali-

dad, con las modificaciones necesarias para nuestros tiempos, sea una figura cada vez más perfecta por la importancia que para el Derecho reviste.

c) México.

En todas las culturas que florecieron en nuestro país, los individuos tenían la facultad de defenderse de quien los agredía sin derecho, era considerado el daño causado al agresor, como merecido por su falta. Podían defender su vida o la de su familia, así como sus bienes y su honor.

También en las legislaciones que rigieron nuestro país en la época colonial, existe la Legítima Defensa como parte indispensable; aparece en el Código de Veracruz de 1835, ordenamiento penal, que tenía como base el Español de 1822 y prosiguió su existencia en los Códigos Penales de 1871 y 1929, parte trascendental del Derecho que sigue en nuestros días.

Es importante hacer notar que la Legítima Defensa en nuestro país, es consagrada en nuestra Constitución Política, al decir en su artículo décimo: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima Defensa..."⁵. En ésta la única excluyente que aparece en nuestra -

Carta Magna, ese es el grado de importancia que ella posee.

29

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

1. CUELLO CALON, Eugenio "Derecho Penal" Tomo I, Parte General. 1971 p.355
2. JIMENEZ DE AZUA, Luis "La Ley y el Delito", 1980 p.289
3. CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 1988. p.190
4. Código Penal. Ed. Alco. 1990. p. 16 y 17
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexic nos. 1990. p.12

C A P I T U L O T E R C E R O

- 1.- Doctrina.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Condiciones de la Legítima Defensa:
 - a) ¿Cómo debe ser la acción?
 - b) ¿Cómo debe ser la defensa?
- 4.- Límites de la Legítima Defensa.
- 5.- Bienes que tutela la Legítima Defensa:
 - a) Personas.
 - b) Honor.
 - c) Cosas.
- 6.- Legítima Defensa Putativa.
- 7.- La Legítima Defensa y la Riña.

CAPITULO TERCERO

1.- DOCTRINA.

A continuación mencionaremos diversos pensamientos de grandes jurisconsultos, que engrandecen al Derecho; y que, hablaron de la Legítima Defensa por considerarse figura importante dentro del esquema jurídico, así pues, Kant y Fevrbache, dicen, que es injusta por que ninguna necesidad puede cambiar lo injusto en justo. Pero al mismo tiempo resulta impune porque ninguna ley puede proteger al agredido ante la inminencia de una agresión. Para Geyer, es la retribución del mal con el mal. Del mismo modo dan sus criterios Manzini y Garraud, sosteniendo que el Estado delega hipotéticamente y condicionalmente la función de policía en el agredido ante la inminencia del peligro. Por su parte Buri y Stammler mencionan que el Estado sacrifica, en su caso, el interés menos valioso, que es el del agresor injusto para mantener el del injustamente agredido. Y por último tomemos el pensamiento de Carrara, que afirma sobre la Legítima Defensa: "Suple la deficiencia de la defensa pública al no poder interceder por el particular en el momento de la agresión; en consecuencia, cesa el derecho de penar!"¹

Ahora bien, la Escuela Clásica dice sobre la Legítima Defensa, que descansa en la necesidad, ante la imposibilidad de que en ese momento el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la -- agresión, es lícito y justo que él se defienda; así la defensa privada es sustitutiva de la fuerza pública. Siguiendo con las escuelas, la positivista da un punto de vista interesante sobre lo que para ellos contiene la Legítima Defensa: Si el -- agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resulta lícito cuanto se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social, el sujeto que se defiende no es peligroso.²

Existe también una postura muy interesante, basada en la dialéctica y que fue dada por Hegel de la manera siguiente: la agresión por ser injusta es la negación -- del Derecho, la Legítima Defensa es por tanto la negación de la negación y en consecuencia la afirmación del derecho, teniendo como resultado la eliminación de la injusticia.

Si tomamos la postura anterior, nos damos cuenta que en efecto, la Legítima Defensa es la afirmación -- del Derecho, si el derecho es la ciencia de lo justo, y lo -- justo es dar a cada quien lo suyo, y el agresor pretende da--ñar o de alguna manera despojarnos de lo nuestro, entonces al

defender lo nuestro de una agresión inminente, injusta y actual, estamos actuando conforme a Derecho.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la Legítima Defensa, se encuentra esencialmente en la necesidad que existe de defender lo que por derecho nos corresponde, y más si hablamos de que se ve amenazado por una conducta agresiva, que carece de fundamento jurídico para realizarla. Además que con la Legítima Defensa, se detiene la comisión de un delito por medio de la defensa particular, la cual funge, o toma la obligación de la policía para defender los derechos de los particulares.

Podrían otros criterios señalar que la Legítima Defensa es la detención de un delito mediante la comisión otro, pero ¿no es necesaria esta acción para salvaguardar intereses que siempre serán más valederos que los del agresor?. Queda pues asentada esta situación en nuestra Carta Magna en su artículo 10 y en nuestro Código Penal Vigente en su artículo 15, Fracción III, como causa de impunidad, como excluyente de responsabilidad por parte del que repele la agresión cuando se cumplen con los requisitos que aquellos or

denamientos dictan.

Por otro lado, sería grave la carencia de ésta figura, porque sería tanto como dar libre acceso a la comisión de delitos y quedar atados de manos y ver como se perpetrar a personas, a nuestros domicilios, a nuestros bienes y esperar a que el Estado hiciera algo para que se nos repará el daño, pero existen daños a los que no se les puede fijar una cuantía. Por ello los legisladores saben de la necesidad de esta institución, que no nació ahora, ha existido desde -- los inicios del hombre sobre la tierra, no es otra cosa que la afirmación, la ratificación del derecho mismo que posee to da persona para salvaguardar lo que es suyo.

3.- CONDICIONES DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Para que la Legítima Defensa se configure se requiere que sean cumplidos los elementos que la conforman, pero también que se den ciertas condiciones que van a dar la existencia a la misma; para determinarlas veamos dos interrogantes que no podemos pasar por alto:

a) ¿Cómo debe ser la acción?

La agresión como ya se señaló en el capi-

tulo anterior, debe ser sin derecho, que exista un peligro inminente de dañar bienes jurídicamente tutelados y que sea actual o sea que se esté dando en el momento mismo que se intenta repelerla. Pero además de los elementos antes citados para la agresión, no debe existir provocación alguna que dé fundamento a la realización de aquella, ya que de ser así se estaría claramente ante una situación de venganza o de una Legítima Defensa sobre otra Legítima Defensa, situación que no puede existir conforme a derecho, toda vez que para que se configure debe existir una parte agresora y otra agredida que repelle esa agresión. De no darse estas condiciones estaríamos ante otra figura diversa, pero no podríamos hablar de legitimidad en la defensa.

b) ¿Cómo debe ser la defensa?

La defensa debe ser proporcional a la agresión, debe ser suficiente para repeler el peligro inminente. Si la defensa sobrepasa a la agresión ya no se configuraría la Legítima Defensa, dado que sería exceso de ella y por lo consiguiente, quedaría fuera del supuesto. El Código Penal es claro al decir "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada...". En este precepto se habla de repeler, es entonces que la defensa será sólo la necesaria para repeler -

ese peligro que amenaza con causar un daño a bienes jurídicos; además la defensa debe ser racional a la necesidad, sólo podrá actuarse en Legítima Defensa, hasta hacer que el peligro cese si éste ha pasado y se sigue actuando en contra del agresor el agredido se convertirá de nueva cuenta en agresor.

Por otro lado, si el peligro que se presentaba, era de poco interés no podemos efectuar una defensa que ponga en peligro la vida del agresor, puesto que estaríamos abusando de la excluyente y por tanto cometiendo un delito. Es entonces que debe existir proporcionalidad racional, entre la necesidad de la defensa y la agresión presentada.

4.- LIMITES DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Tomando en cuenta las interrogantes anteriores y las respuestas a ellas dadas, podemos definir, que los límites de la excluyente en estudio se encuentran regidos por la magnitud de la agresión y la vigencia del peligro de daño. Una vez terminado el peligro, se debe de dar por limitada la Defensa. Y por otra lado de acuerdo a la agresión, será la necesidad racional de la defensa que deba de emplearse. Si se rompe con lineamientos que el Código punitivo nos marca, se estará frente a otra figura diversa a la Legítima Defensa y que muy probablemente encuadre en el tipo para la comisión

de un delito.

5.- BIENES QUE TUTELA LA LEGITIMA DEFENSA.

La Legítima Defensa actúa sobre aquellos bienes que el derecho protege, pretende permitir al particular defenderlos por sí, en un momento que está determinado -- por las circunstancias y tiempo.

a) Personas.

Esta figura actúa esencialmente en las -- personas que conocemos como físicas, toda vez que se pretende mantener a salvo los bienes principales del hombre como son -- la vida, la integridad física, la libertad, etc. Luego entonces debemos defender o aplicar la Legítima Defensa a personas que de alguna manera, estén ligadas con nosotros o que tengamos obligación de defender.

b) Honor.

Resulta por demás difícil determinar una Legítima Defensa del honor, ya que muchos autores señalan como ejemplo el esposo que llega a casa y encuentra a su mujer en el acto carnal o próximo a la consumación, y éste puede ma

tar a uno o a ambos. La penalidad en este caso se ve atenuada pero no se le exhime de la punidad, toda vez que aún cuando - la penalidad se ve atenuada ésta existe. Se dice también que el honor se encuentra dentro de uno mismo y que por ello en - este caso no se está en defensa del honor propio sino del de la conyuge infiel; pero, a caso, ¿no resulta humillante el ver se traicionado por uno de los seres que más quiere el hombre?

El honor del conyuge que es engañado, en efecto se vé dañado por la infidelidad, ya que existe un lazo afectivo demasiado fuerte.

Es por ello que de manera clara el legis- lador reduce la penalidad, por un doble homicidio la penali- dad máxima es de tres años de prisión, cuando es cometido en las circunstancias señaladas.

c) Cosas.

El Código Penal Vigente al hablar de bie- nes propios o ajenos, habla de las cosas que pueden ser deteg minadas en dinero, se entiende que señala las cosas materia- les. En ese orden de ideas la legítima defensa actuará para la repulsión de un daño a los bienes patrimoniales. Desde el - tiempo de los romanos las cosas que formaban parte del patri- monio y el patrimonio en sí era ya tutelado por las leyes.

Pero en general la Legítima Defensa repele una agresión que amenaza con causar un daño a bienes que el derecho resguarda.

Jiménez de Azúa menciona al referirse a los bienes que son tutelados: "no ofrece duda alguna que nuestra vida, nuestra integridad corporal, nuestra libertad y el pudor, son objeto de la Legítima Defensa aún con los más extremos medios, pues se trata de derechos cuya pérdida es irreparable".³

Por otro lado, Zaffaroni dice: que en el derecho Argentino la defensa propia, como ellos le llaman, -- puede tener por objeto la defensa de cualquier derecho que la ley otorgue.⁴

Todos los autores concuerdan que la Legítima Defensa tiene por objeto resguardar los bienes y derechos que las leyes nos otorgan.

6.- LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.

Es la creencia en que se encuentra un sujeto, de ser atacado y que lo hace pensar que efectivamente debe usar la defensa, cuando de verdad ésta es innecesaria.

Es decir, quien cree que es necesario de-- fenderse, se encuentra inmerso en un error de hecho, el cual sólo le permite actuar como se lo indican las circunstancias que él mismo observa, sin poder ver el transfondo real que -- esa conducta conlleva.

Es el caso típico, en el que un par de su jetos pretenden jugar una broma a un amigo, para ello se cu--- bren la cara y acuden a visitario con un arma en mano, al mo- mento de que el amigo los ve saca un arma y los mata a ambos, en la creencia de que era necesaria la defensa, siendo la rea lidad de transfondo que no existía agresión alguna, y por -- tanto peligro inminente menos, luego entonces, la defensa no era necesaria; empero, por la circunstancia, se propicia que el sujeto caiga en un error de hecho, el cual en el momento - de que sus amigos le apuntaron con el arma, era invisible.

7.- LA LEGITIMA DEFENSA Y LA RIÑA.

El Código Penal para el Distrito Federal Vigente, enuncia en su artículo 314: "Por riña se entiende pa ra todos efectos penales: la contienda de obra y no la de pa- labra, entre dos o más personas".⁵

En la riña las dos partes se cometen reci

procamente lesiones y cada uno se defiende del otro, de tal manera que ambos están situados en un plano antijurídico.

"En la riña ambos contendientes se encuentran en un plano antijurídico, en virtud de causar daño uno al otro mediante la fuerza física, en la Legítima Defensa, sólo la actitud del agresor es ilícita y la del agredido coincide con los propósitos del ordenamiento jurídico"⁶

Vistos los lineamientos planteados con antelación entendemos que la riña es una actitud antijurídica, y por tanto, no es posible que una conducta que el Derecho -- permite como lo es la Legítima Defensa, exista en aquella.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "Derecho Penal Mexicano"
Parte General. 1980
p.513 y 514. Confronta.
2. CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales
de Derecho Penal". 1988
p.190.
3. JIMENEZ DE AZUA, Luis "La Ley y el Delito".
1980. p.291
4. ZAFFARONI, Eugenio "Manual de Derecho Penal"
Tomo I. 1986. p.523
5. Código Penal para el Dis-
trito Federal. Ed. Alco.
1990. p.126
6. PAVON VAZCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal"
1985. p.234

C A P I T U L O C U A R T O

- 1.- Tesis de la Suprema Corte de Ju
sticia de la Nación en Materia de
Legítima Defensa.
- 2.- Légitima Defensa y Arraigo Domici
liario.
- 3.- La Legítima Defensa y Servidores
Públicos.

C A P I T U L O C U A R T O

1.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE LEGITIMA DEFENSA.

En este capítulo, haremos una recopilación de varias Tesis Jurisprudenciales, en las que se corroborará lo que se ha mencionado en los capítulos anteriores. Resultan de gran relevancia, toda vez que son emanadas por el órgano jurídico supremo y cabeza en la jerarquía judicial.

En primer término, mencionaremos tesis referentes al concepto mismo de Legítima Defensa:

- "Se entiende por Legítima Defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual, dirigido al que se defiende o a un tercero. Es decir que la situación fundamentadora de la Legítima Defensa, se caracteriza por el ataque actual y antijurídico".¹

En esta tesis encontramos dos de los elementos esenciales de la figura en cuestión, por un lado el ataque que configura a la agresión y la actualidad de la misma. Al mencionarse "ataque", a criterio propio, se entiende -

implicito el peligro de dañar bienes jurídicos.

Para complementar lo anterior mencionaremos a continuación otra tesis más sobre el concepto del punto en cuestión:

- "Se entiende por Legítima Defensa, la -- que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual y dirigido al que se defiende contra un tercero".²

Ahora vayamos a los elementos que configuran con la siguiente tesis:

- "Legítima Defensa, elementos de la... para que se configure deben ser reunidos los siguientes elementos:

a) Agresión calificadora por cuanto debe reunir los requisitos legales de actualidad, violenta y antijurídica; b) un peligro inminente para bienes jurídicamente protegidos; c) una repulsa o rechazo o defensa de la agresión, la que deba ser necesaria y apropiada a ésta."³

En esta tesis vemos perfectamente bien -- configurados los elementos que conforman a la Legítima Defensa, con la ausencia de cualquiera de ellos, esta figura queda

ría sin operar.

A continuación enunciaremos una tesis que habla de la temporalidad de la agresión para que pueda existir la Legítima Defensa:

- "Consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como Legítima Defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito".⁴

En esta tesis encontramos que definitivamente para que sea procedente la Legítima Defensa (a contrario sensu), deben coincidir la actualidad del ataque y el peligro de daño así como ser contemporáneas a la defensa, de lo contrario el sujeto activo será penalmente responsable.

Corroboremos lo anterior con la siguiente tesis:

- "La exculpación por Legítima Defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva, deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal".⁵

47

- "Para que la Legítima Defensa se configure, se necesita que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motive".⁶

2.- LEGITIMA DEFENSA Y ARRAIGO DOMICILIARIO.

Cuando se presume la existencia de la Legítima Defensa en la comisión de un delito, y se esté la realidad de acuerdo a los hechos, se deberá decretar la libertad, pero si es el caso de que existieran cosas que esclarecer el Ministerio Público, podrá dictar la libertad mediante la medida precautoria del arraigo domiciliario, esto es que el sujeto no podrá ausentarse de la localidad donde habita, en tanto no se determine su situación legal. Tener al sujeto en calidad de detenido en lo que se trata de integrar la averiguación previa, sería tanto como ir en contra del Código Punitivo.

Siendo el caso en que se le privara de la libertad, el Ministerio Público al momento de que por las diligencias practicadas se desprenda de manera indubitable que quien causó daño a otro lo hizo en Legítima Defensa, se le pondrá en libertad de inmediato, aplicándosele la medida pre-

cautoría del arraigo domiciliario, a fin de que no se sus--
traiga de la acción de la justicia.

El arraigo domiciliario está comprendido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual menciona... "En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos o de paz o siendo juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de trabajo, si concurren las circunstancias siguientes...".⁷

En la Legítima Defensa, en efecto se ha cometido una conducta que en realidad se encuadra al tipo que dicta la ley punitiva, pero, esta conducta se ve afectada por la exclusión de responsabilidad; es el caso que si la medida beneficiosa del arraigo actúa cuando sí se ha cometido un delito que debe ser sancionado, más se justifica su aplicación cuando se está ante la presunción de Legítima Defensa.

Cuando existe la presunción de Legítima Defensa y el arraigo domiciliario se ha dictado, el Ministerio Público seguirá con las averiguaciones y practicará todas

43

las diligencias necesarias a fin de determinar la verdad de los hechos.

Una vez que se ha llegado a la verdad, el Ministerio Público consignará el expediente al juez, y éste determinará si el presunto responsable en realidad actuó en concordancia con la excluyente o abusó de ella, de estar en el supuesto último, se librará orden de aprehensión y se seguirá proceso al indiciado, de encontrarse en el primer supuesto el juez absolverá.

El beneficio del arraigo domiciliario, resulta figura importante si tomamos en cuenta la serie de arbitrariedades que suelen cometerse, pues aún cuando se desprenda de los hechos que el presunto responsable actuó en Legítima Defensa, la policía judicial (es conocido por todos) haciendo alarde de arbitrariedad y de prepotencia, lo "guardan" en los lugares que ellos mismos tienen destinados para esos fines, y no ponerlo a disposición del Ministerio Público de inmediato como lo marcan las leyes, llegando al grado de incomunicarlo. De no aplicar esta figura es obvio que el abuso sería en grado extremo.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera como un beneficio el hecho que el sujeto que repe--

lió una agresión actual y sin derecho, deba quedar en libertad cuando el representante social haya integrado sus elementos o bien si se le ha privado de la libertad otorgarsela de inmediato y conceder el arraigo domiciliario para que el presunto responsable no se sustraiga de la justicia. El otorgamiento del arraigo se hará de oficio, sin necesidad de que el interesado lo solicite. Así es como se trata de terminar con males que ya son antiguos en la impartición de justicia, porque ¿Qué sería de nosotros si actuamos conforme a derecho en la aplicación de la Legítima Defensa y por ello se nos detiene y recluye?

3.- LA LEGITIMA DEFENSA Y SERVIDORES PUBLICOS.

Retomemos los planteamientos presentados en el punto anterior, ¿Cómo deben proceder los servidores públicos que imparten justicia o que auxilian, ante un caso en el que se presume existe la presencia de la Legítima Defensa?

Empecemos por la Policía Judicial, dado el caso en que fuera ella quien tuviera conocimiento de la comisión de una conducta típica afectada por la excluyente. Deberá presentar de inmediato al presunto responsable ante el

Ministerio Público para que sea él quien decida sobre su situación y no someterlo a prácticas clandestinas, bajo pretexto de rebeldía o desacato, y de esa manera poder perfeccionar la Legítima Defensa y circunstancia aledañas que conlleva, como lo es el beneficio del arraigo domiciliario, de lo contrario caeríamos en una negación del derecho por parte de quien debe de aplicarlo.

Ahora bien, el Ministerio Público de acuerdo con la circular, publicada en el Diario Oficial del 25 de Enero de 1989, deberá efectuar ciertas prácticas con el fin de cumplir con el principio de pronta, expedita y debida procuración de justicia. El acuerdo de fecha 25 de Enero del año próximo pasado, dictado por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga, pugna por la eficaz aplicación de los criterios en la Legítima Defensa y menciona en sus considerados, que en cuanto un individuo actúe en concordancia con la excluyente de responsabilidad penal, o bien se esté en los supuestos que la misma ley punitiva marca como las presunciones de la misma, deberán permanecer intocados los derechos del individuo, y su libertad a salvo. Reafirma de igual modo las bases en las que se funda la función del Ministerio Público, siendo representante de la sociedad y el deber que tiene en todo tiempo de velar por los derechos de los individuos, así como cuidar los intereses ge-

nerales.

Lo anterior, reafirma la voluntad del gobierno en gestión, del respeto a los derechos de la sociedad y a las garantías individuales a que todo ciudadano o persona dentro del territorio nacional tiene derecho. Tomemos en cuenta que la Legítima Defensa es la única excluyente que aparece comprendida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la sección de Garantías Individuales, por ello - la importancia de que en el ejercicio de la justicia se lleve a cabo de la manera más perfecta posible, y lo que por medio de la circular que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pretende llegar a esa perfección de esta figura que es una reafirmación del derecho y que muy a menudo se ve empeñada por funcionarios públicos carentes de escrúpulos y que aún cuando se esté en los supuestos que la ley marca como presunción de Legítima Defensa detienen al individuo, incluso, se llega al grado de incomunicarlo; para fortuna de todos esos funcionarios son sólo unos cuantos y para ellos se creó esta disposición, que como es la intención de esta administración, se acabará con los malos manejos en la impartición de justicia.

A continuación por su gran importancia, me permito transcribir el acuerdo de la circular mencionada,

que entró en vigor el día 26 de Enero del año de 1989.

ACUERDO.

PRIMERO.- Siempre que las diligencias practicadas por el Ministerio Público, se desprenda de manera indubitable que quien causó daño a otro lo hizo en ejercicio de la Legítima Defensa, en los términos de ley, por disposición de esta Institución, no se afectará su libertad personal y si fuere el caso, se le liberará de inmediato.

SEGUNDO.- Si el daño fuese causado a otro bajo los supuestos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, - al probable responsable se le tratará en los términos a que se refiere el artículo anterior, aún -- cuando la prueba en contrario estuviere por perfeccionarse, ya que ésta corre por cargo del Ministerio Público.

TERCERO.- Para los casos a que se refiere el artículo 16 del Código Penal, que prevé el exceso de Legítima Defensa y de otras excluyentes de responsabilidad, - se podrá aplicar al inculpado el beneficio del --

arraigo domiciliario de conformidad con la normati
vidad aplicable.

CUARTO.- Para hacer valer en lo conducente, lo dispuesto en este Acuerdo no es necesaria la petición de intere
sado y se actuará de oficio en los términos de ley.

QUINTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo dis--
puesto en este Acuerdo sea necesario expedir nor--
mas o reglas que precisen o detallen su aplicación el Subprocurador de Averiguaciones Previas somete--
rá al suscrito lo conducente.

SEXTO.- Los servidores públicos de esta dependencia debe--
rán proveer lo necesario para el estricto cumpli--
miento y observancia del presente y su debida pu--
blicitad y difusión. ⁸

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca CXIX. p. 2128.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca CXIX. p. 2128.
3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca. Vol. 530. 1a. Sala. p.196.
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca Vol. II. p. 304.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca. Vol. II p. 311.
6. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
6a. Epoca. 2a. Parte. Tomo CXXVI. p.656
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Andrade. 1990 p. 150-2.
8. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
25 de Enero de 1989. p. 28.

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES PERSONALES

- 1.- Las Excluyentes de Responsabilidad en la Averiguación Previa.
- 2.- Las Excluyentes de Responsabilidad en el Término Constitucional.
- 3.- Las Excluyentes de Responsabilidad en el Proceso.
- 4.- Proposiciones.

C A P I T U L O Q U I N T O

CONSIDERACIONES PERSONALES

En el transcurso de este capítulo haremos un breve análisis de las excluyentes de responsabilidad, que son denominadas así porque anulan la antijuricidad en la comisión de una conducta que dogmáticamente constituye un delito, pero a falta de uno de los elementos esenciales del delito como lo es la antijuricidad, éste no se configura.

En ese orden de ideas, nos remitimos a nuestro Código Penal Vigente, y en él encontramos comprendidas diez excluyentes de responsabilidad que son:

I.- Actividad o inactividad involuntaria, ésta se da, cuando el sujeto activo se ve influenciado por una fuerza ejercida sobre su cuerpo, y que esa fuerza física es la que lo obliga a realizar el acto delictivo, por tanto se entiende que no es él quien lo ejecuta, sino quien está aplicando sobre él esa fuerza. En esta figura debemos entender que el sujeto activo, carece de temibilidad, ya que no -

está actuando por voluntad propia.

II.- Trastorno o retraso mental, en esta excluyente por razones obvias el inculpado carece por completo de capacidad para saber distinguir si la conducta que está realizando es ilícita o no.

Pero ahora bien, como afirma el Maestro - Pavón Vasconcelos, "se puede tratar también de un estado de inconciencia transitorio, provocado por el consumo de estupefacientes o el abuso de sustancias embriagantes, lo que produce que el sujeto activo carezca por completo de conciencia de -- los actos que está cometiendo, ya que no posee en ese momento capacidad de entendimiento y voluntad".¹

III.- Legítima Defensa.

IV.- Estado de Necesidad, "es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona".²

En el estado de necesidad existe un ejemplo que ya es típico, el médico que se encuentra en el dilema de la mujer que está en peligro de perder la vida, así como -

el producto, en ese caso si para salvar una se debe perder la otra, se deberá estar a la que constituya mayor valor jurídico, que en el caso mencionado será la madre. El elemento principal para el estado de necesidad, es el interés jurídico preponderante.

V.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. El que actúa de acuerdo a lo que ordena la ley no puede incurrir en delito, así el notificador embarga bienes, la policía judicial detiene a alguien cuando se amerita, etc. Es pues que cuando se ejecuta una obligación que la ley nos impone no se actúa en contra de la misma. La misma ley -- justifica su actitud.

En el ejercicio de un derecho, cuando el propietario del hotel se apodera de las cosas del huésped por falta de pago o por causar algún daño a las instalaciones del inmueble. En esta figura el derecho otorga atribuciones a los particulares, a fin de poder resarcir daños o deudas, como es el caso que se mencionó. Aquí si la ley autoriza la acción no puede castigar al autor de la misma. La ley no puede en ningún caso prohibir y permitir a la vez.

VI.- Miedo Grave, es un estado psicológico, provocado por alguna circunstancia extraña. El sujeto que

se encuentra invadido por el miedo es incapaz de resolver una situación que estando normal, tal vez no le sería difícil, se debe en esencia porque en ese momento ve en peligro su vida, su integridad física o bien la de algún ser querido; el miedo obstruye las facultades mentales, dejando al sujeto en imposibilidad de poder elegir el mejor camino para dar solución a el problema en el que se encuentra, por tal motivo el sujeto actúa por instinto y no por razón.

En esta excluyente resultan de vital importancia para el juzgador, los exámenes psicológicos que los peritos en la materia practiquen al presunto responsable, ya que sólo con esos dictámenes se podrá llegar a la verdad.

VII.- Obediencia Jerárquica, en esta excluyente el sujeto activo, debe obedecer a otra persona que posee mayor jerarquía que él, es entonces que no es punible su conducta, sino la de quien dió la orden a sabiendas de que se cometía un delito.

Mezger, afirma sobre la obediencia jerárquica: "No actúa antijurídicamente el que procede en virtud de un mandato antojurídico delegatorio".³

Para que se configure esta excluyente, de

be existir realmente la relación jerárquica, y que el sujeto activo, no sepa verdaderamente que la orden que va a cumplir vaya a construir un delito, de lo contrario, de faltar uno -- de éstos dos elementos, el sujeto actuará con conocimiento de causa y por tanto su conducta sí se verá sancionada por el Código Punitivo.

VIII.- Impedimento Legítimo. En esta figura y como el Código Penal lo señala, se deja de cumplir con la ley por una imposibilidad que otras normas regulan, es el caso en el que el médico no puede confesar o decir algo que se encuentra regulado por el secreto de profesión.

Aquí estamos ante una conducta de omisión, se deja de hacer algo por mandato de una ley que así lo ordena.

En el ejemplo citado, no puede el médico ser sancionado por no revelar algo que en efecto él puede saber, pero que le fué dicho como secreto.

IX.- Causar un Daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; aquí nos encontramos ante el caso fortuito, es algo que no se puede predecir ni de

terminar, aún cuando se hayan tomado todas las providencias - debidas, por algo que se encuentra fuera del alcance del sujeto, la catastrofe se da.

X.- Error Invenible; aquí nos hayamos ante un falso conocimiento de la verdad, el sujeto, cree que -- por la descripción de la ley que la conducta que está llevando a cabo es lícita, siendo que en realidad se está ante la - comisión de un delito, el sujeto no sabe ni tiene idea de los extremos de la ley.

"El error para que se configure como excluyente, es necesario que sea de naturaleza invencible".⁴

"El error es un vicio psicológico -apunta Castellanos Tena- consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce -- equivocadamente. En concreto, en el error invencible, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o - sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello se considera excluyente".⁵

A continuación mencionaremos un ejemplo

claro de error invencible, aplicado a la Legítima Defensa: Un sujeto, pretendiendo jugar una broma a su amigo lo amenaza -- con un arma, gritándole y con postura totalmente agresiva, en ese momento el hijo del sujeto amenazado falsamente, toda vez que la agresión no era real y el arma no estaba cargada, toma un arma y al tratar de defender a su padre dispara en contra del sujeto causándole la muerte.

En el ejemplo citado, el hijo actúa en un error invencible, toda vez, que él tuvo conocimiento de los hechos en forma errónea, pues su padre no era víctima de una -- agresión real ni el arma estaba cargada, pero a su manera de ver los hechos, su padre estaba en peligro de muerte y por -- ello, privó de la vida al agresor falso.

1.- LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA AVERIGUACION -- PREVIA.

En esta etapa procedimental, no es posible dictar resolución alguna, puesto que el Ministerio Público carece de poder para hacerlo; sólo en materia de Legítima Defensa se ha autorizado al representante social otorgar el beneficio del arraigo domiciliario, en los términos que han -- quedado acentados en el Capítulo anterior, pero efectuar eso

en todas y cada una de las excluyentes de responsabilidad, se ría tanto como permitir que todos los sujetos que se les tenga en investigación puedan sustraerse de la acción de la justicia.

Existen excluyentes que no son tan compli cadas para determinarse como otras, es el caso del estado de necesidad o bien la Legítima Defensa en algunos casos, pero en el caso de trastorno mental o bien miedo grave, se requiere de tiempo y pruebas de descargo para que se pueda de-- terminar sobre el particular y poner al indiciado en libertad constituye un riesgo muy grande.

Ahora bien, el Ministerio Público es una autoridad adminsitrativa, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, por tanto, carece de facultades para deci dir el fondo de un asunto, por ello aún cuando el representan te social tenga la integración de alguna excluyente deberá -- consignar el expediente para que un juez decida sobre el particular. Lo que sí resulta de gran importancia es la manera en que se integre la averiguación previa, el Ministerio Públi co debe actuar con verdadero espíritu profesional y si se encuentra que la comisión de determinado delito está afectada por alguna excluyente hacerlo saber al órgano jurisdiccional de inmediato y no crear situaciones oscuras, que a la postre van en detrimento del principio de expedición de justicia pron-

ta y expedita; más aún si consideramos que existen veces en las que se está ante una clara Legítima Defensa y en contra del Código de la materia y demás disposiciones dictadas por autoridades superiores, se les detiene y se les consigna, cuando se le debe de dar al sujeto la libertad de inmediato y dictarle arraigo.

2.- LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

El Término Constitucional de setenta y dos horas, parte medular del procedimiento penal, pues en ese lapso de tiempo el juez deberá determinar la situación jurídica del indiciado, en él dicta auto de formal prisión, libertad por falta de elementos para cesar o bien la libertad con sujeción a proceso. Si el juez de acuerdo a los datos que arroje la averiguación previa, se encuentra ante alguna excluyente de responsabilidad, las hará valer de oficio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del Código Penal. Ahora bien, si entendemos que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, y las excluyentes de responsabilidad anulan uno de los elementos esenciales del delito, éste no se configura, y por tanto, no se puede perseguir; el juez debe, en ese or-

den de ideas, dictar la libertad al indiciado, así como su ab solución en el momento procesal oportuno. Y si el criterio -- apegado a derecho del juez concuerda con los datos que brinda la averiguación previa y además se está dentro de los supues- tos que enumera el artículo 16 del Código Penal de manera in- dubitable, se le deberá otorgar la libertad aún cuando la --- prueba en contratio esté por perfeccionarse, toda vez que és- ta corresponde al Ministerio Público; pero si no existe duda alguna, por encontrarse ante una clara excluyente, el juez, - por no haberse integrado el delito por la carencia de uno de sus elementos esenciales debe absolver.

Ahora bien, como se mencionó con anterio- ridad existen en ciertos casos en que se consigna, pero a cri terio del juez aún no es la averiguación lo suficientemente - clara o se requiere de más pruebas para decidir sobre el par- ticular, en ese caso se dictará el auto de libertad por faltá de elementos para procesar y el Ministerio Público deberá reg nír más elementos hasta delinear o la comisión de un delito - com tal o la operancia de la excluyente de responsabilidad.

Cuando se vence el Término Constitucional de las setenta y dos horas y con él la detención preventiva, el juez deberá dictar la libertad, ya que el auto de formal - prisión resulta inoperante cuando se ha configurado la exclu-

yente de responsabilidad.

3.- LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO.

Quando de la averiguación previa no se ha ya desprendido de manera clara las pruebas necesarias para - integrar la excluyente y el Ministerio Público consigne el ex pediente, o bien al detenido; y durante el Término Constitucional no se haya podido llegar al objetivo de la excluyente, el proceso seguirá su curso normal, pero si por algún motivo de prueba superveniente o porque las ofrecidas así lo determi nen, se podrá solicitar la libertad del indiciado mediante in cidente de libertad por desvanecimiento de datos, que se po-- drá interponer en cualquier momento de la instrucción. Si las pruebas que fundaron el dictamen del auto de formal prisión - se desvanecen en el curso del procedimiento y resultan las -- que prueban la operancia de la excluyente de responsabilidad penal, por medio del incidente, el juez tomando en cuenta la petición de la parte, sustentará el recurso mediante audien-- cia, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días si--- guientes a la interposición del incidente, en la que deberá - estar presente el Ministerio Público y el juez dictará una re solución en el término de setenta y dos horas; la resolución que dicta la libertad tiene efectos definitivos y el juicio -

se sobresee.

4.- PROPOSICIONES.

Las excluyentes de responsabilidad penal comprendidas en el artículo 15 del Código Punitivo, son importantes afirmaciones del derecho, las cuales deben respetarse como tal, los funcionarios públicos no tienen porqué bloquear las o entorpecerlas con intereses particulares. Al presentarse cualquiera de ellas, debe de dársele el curso que la ley marca.

Ahora bien, si las excluyentes de responsabilidad anulan alguno de los elementos esenciales del delito, éste deja de configurarse, luego entonces, su existencia no se da; en ese caso, porque el juez debe esperar a que la libertad del indiciado sea solicitada por petición de parte - como lo señala el artículo 548 del Código de Procedimientos Penales y no otorgar la libertad de manera oficiosa, previa la vista del Ministerio Público y en base a las actuaciones efectuadas.

Si esto sucediera, el procedimiento penal sería más justo, porque no resulta descabellado pensar que --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

alguien que cometió un delito en concordancia con alguna ex--
cluyente , se le mantenga recluido y sea hasta la sentencia -
definitiva que se le otorga la libertad; y lo que es peor, --
que aún estando perfectamente clara la sentencia y las prue--
bas, ofrecidas sean indubitables, el Ministerio Público apele
la resolución.

Los funcionarios públicos deben hacer con
ciencia y dejar a un lado intereses personales y aplicar el -
Derecho en su forma más pura, a medida que ésto suceda, el De
recho Penal irá perfeccionándose y dejando atrás los vicios -
de los que ha adolecido por décadas. Las excluyentes de res--
ponsabilidad, son máximas del derecho que deben de respetarse.

Por otro lado existen gentes que pueden -
tratar de cubrir la verdadera comisión de un delito con algu-
na excluyente de responsabilidad con el fin de lograr la impu
nidad, pero la ley es clara en sus definiciones y si a ésto -
aunamos peritajes, hechos y demás pruebas viables la respues-
ta a una controversia será la verdad, porque por fortuna la -
mayoría de los funcionarios que imparten justicia son gentes
intachables que por vocación y convicción propia harán valer
el Derecho.

70
CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO QUINTO

1. PAVON VASCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal"
1985. p. 359.
2. CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales
de Derecho Penal".
1988. p.203
3. MEZGER, Edmundo "Derecho Penal".
1985. p. 177.
4. PORTE.PETTI CANDAUDAP, Celestino "Apuntamientos de la Par-
te General del Derecho Pe-
nal".
1988.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales
de Derecho Penal".
1988. p. 255

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

a) Nuestra Carta Magna marca los cánones básicos que debe seguir todo procedimiento penal, el cual debe reunir una serie de pasos y formalidades para llegar a la verdad de los hechos y ser plasmada en una sentencia. Pero si existiera alguna alteración en el curso que debe seguir, existen recursos suficientes para corregir esas irregularidades y anomalías. Corresponde, por tanto, a nosotros los Abogados hacer cumplir esos lineamientos, que sin duda alguna constituyen la esencia del litigio mismo.

b) La Legítima Defensa ha sido desde los tiempos más remotos figura importante en el Derecho. Prácticamente todos los países del mundo la contemplan, ya sea que -- tengan distintos adjetivos para nombrarla o describirla, pero el espíritu de fondo es el mismo.

Nuestro Código Penal la define de manera clara y precisa y para que exista la conducta debe reunir todos los requisitos necesarios para integrarla, si faltara alguno de ellos, estaríamos irremediablemente ante la comisión de un delito y por consecuencia lógica debe existir la imposición de una pena.

c) La Legítima Defensa se engendra en los sentimientos e impulsos naturales del ser humano, por ello el Derecho le da automática cabida en su seno. Pero la Legítima Defensa tiene rasgos característicos que la determinan, los -- cuales marcan cuándo, cómo y en contra de quién aplicarla.

d) Con la excluyente aludida tenemos una garantía clara para seguridad propia y la de los nuestros, -- así como de lo que por Derecho nos pertenece; es sin duda, -- una de las excepciones más puras de Derecho.

e) La Legítima Defensa no puede coexistir con acciones antijurídicas.

f) Cuando se tenga claro que en efecto un sujeto actuó en Legítima Defensa, la libertad se le deberá -- otorgar de inmediato y decretar el arraigo domiciliario.

Los funcionarios y auxiliares encargados de administrar justicia deberán hacerla valer de oficio, sin dañarla con intereses personales.

g) Respecto de las demás excluyentes de -- responsabilidad, queda claro que, de una u otra manera eliminan algún elemento esencial del delito, por tanto no se da la

74

integración del mismo; por ello se hacen valer de oficio en el momento procesal en que aparezcan integradas plenamente.

h) Sugiero, por último, que mediante disposiciones expresas dictadas por autoridades superiores, se cree conciencia en funcionarios y auxiliares encargados de impartir justicia, de la importancia que reviste el buen manejo de las excluyentes de responsabilidad, ya que el interés del Derecho al crearlas no puede ser menor que el de los funcionarios faltos de ética.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.	Derecho Penal Mexicano; México 1980.
CASTELLANOS TENA, Fernando.	Lineamientos Elementales de Derecho Penal; México. 1988.
COLIN SANCHEZ, Guillermo.	Derecho de Procedimientos Penales; México 1988.
CUELLO CALON, Eugenio.	Derecho Penal, Tomo I -- Parte General, 1971.
GONZALEZ BUSTAMANTE, José Juan.	Derecho Procesal Penal; México, 1988.
JIMENEZ DE AZUA, Luis.	La Ley y el Delito. 1980.
MEZGER, EDMUNDO.	Derecho Penal; 1985.
PAVON VASCONCELOS, Francisco.	Manual de Derecho Penal México, 1985.
PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino.	Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; 1988.
RIVERA SILVA, Manuel.	El Procedimiento Penal; México 1988.
ZAFARONI, Eugenio.	Manual de Derecho Penal, Tomo I; 1986.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 6a. Epoca CXIX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 6a. Epoca CXXX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 6a. Epoca Vol. II.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 6a. Epoca CXXVI.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 25 de Enero de 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1990.

Código Penal para el Distrito Federal; México 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; México 1990.

Código Federal de Procedimientos Penales; México 1990.

Cátedra del Doctor Pedro Hernández Silva.